DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

María Dolores Maldonado Bautista, Presidenta Fundadora de la Asociación Ríe Michoacán en colaboración con Brissa Ireri Arroyo Martínez, Diputada Local integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8 fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia movilidad oncológica, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, de conformidad con los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	**DEBE DECIR**
Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I … a la fracción que corresponda…	**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: I … **XXXIX. Movilidad Oncológica. Conjunto de medidas, acciones, mecanismos y beneficios destinados a garantizar condiciones**

	accesibles de traslado para las personas con padecimientos oncológicos que requieran desplazarse para recibir servicios de diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación, cuidados paliativos o cualquier otra atención médica relacionada con su padecimiento. **Se recorren en su orden las fracciones subsecuentes.**
Artículo 9…	Artículo 9…
Artículo 9 bis. No existe	**Artículo 9 bis. Las personas con padecimientos oncológicos tendrán derecho a la Movilidad Oncológica, en condiciones de accesibilidad, seguridad y dignidad.** **Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, implementarán las medidas necesarias para garantizar este derecho, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.** **Cuando las condiciones de salud de la persona requieran acompañamiento para su traslado, se establecerán las facilidades correspondientes conforme a las disposiciones aplicables.**

Artículo 24. La planeación de la movilidad realizada por cualquiera de los órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias deberá integrar los principios y la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, observando los criterios siguientes: I a XXI…	**Artículo 24.** La planeación de la movilidad realizada por cualquiera de los órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias deberá integrar los principios y la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, observando los criterios siguientes: I… a XXI **XXI. Incorporar la Movilidad Oncológica en las acciones, programas y políticas públicas de movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.**
Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: I a XXXVII…	**Artículo 40.** Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes: I a XXXVII… **XXXVIII. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes en materia de salud, movilidad y los municipios, las acciones necesarias para la implementación de la Movilidad Oncológica.**
Artículo 48. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, el titular del Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a XXX…	**Artículo 48.** Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, el titular del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

	I a XXX… **XXXI. Implementar y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de Movilidad Oncológica previstas en esta Ley.** **Las demás fracciones se recorren en su orden subsecuente.**
Artículo 294. De las tarifas señaladas en el artículo anterior el Ejecutivo del Estado a través del Instituto podrá autorizar las siguientes: I. Tarifa Excepcional. La que está exenta de pago, como son las personas con cáncer, niñas y niños de 3 años; II. Tarifa Preferencial… III. Tarifa especial… IV. No existe.	**Artículo 294.** De las tarifas señaladas en el artículo anterior el Ejecutivo del Estado a través del Instituto podrá autorizar las siguientes: **I. Tarifa Excepcional. La que está exenta de pago para las niñas y niños menores de 3 años;** II. Tarifa Preferencial… III. Tarifa especial… **IV. Tarifa de Movilidad Oncológica: La exenta de pago para las personas con padecimientos oncológicos que requieran trasladarse para recibir servicios de diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación, cuidados paliativos o cualquier otra atención médica relacionada con su padecimiento en los términos establecidos en esta**

	Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 294 bis. No existe.	**Artículo 294 Bis. Las personas con padecimientos oncológicos tendrán derecho a la Tarifa de Movilidad Oncológica para trasladarse a recibir atención relacionada con su padecimiento.** **El beneficio será aplicable a los traslados dentro del municipio de residencia y a los que tengan como destino otro municipio.** **Cuando el servicio de transporte corresponda a una jurisdicción distinta a la estatal, el Ejecutivo promoverá los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar el acceso al beneficio.**
Artículo 294 Ter. No existe.	**Artículo 294 Ter. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá un mecanismo gratuito y simplificado para acreditar el derecho a la Movilidad Oncológica.** **La acreditación deberá evitar trámites innecesarios y garantizar la protección de los datos personales.**
Artículo 294 Quárter. No existe.	**Artículo 294 Quárter. Cuando las condiciones de salud de la persona beneficiaria hagan**

	necesario el acompañamiento de otra persona, ésta podrá acceder al beneficio tarifario en los términos que establezca el Reglamento. **Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se garantizará el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.**
Artículo 294 Quinquies. No existe.	**Artículo 294 Quinquies. El Ejecutivo del Estado promoverá convenios con la Federación, otras entidades federativas, municipios, instituciones de salud y prestadores de servicios de transporte para facilitar la Movilidad Oncológica, particularmente en los traslados que excedan la competencia estatal.**
Artículo 294 Sexies. No existe.	**Artículo 294 Sexies. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá establecer mecanismos de subsidio, compensación o estímulo para las personas concesionarias, permisionarias o prestadoras de servicios de transporte que participen en programas de Movilidad Oncológica, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I … a XXXVIII.

XXXIX. Movilidad Oncológica. Conjunto de medidas, acciones, mecanismos y beneficios destinados a garantizar condiciones accesibles de traslado para las personas con padecimientos oncológicos que requieran desplazarse para recibir servicios de diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación, cuidados paliativos o cualquier otra atención médica relacionada con su padecimiento.

Se recorren en su orden las fracciones subsecuentes.

Artículo 9…

Artículo 9 bis. Las personas con padecimientos oncológicos tendrán derecho a la Movilidad Oncológica, en condiciones de accesibilidad, seguridad y dignidad.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, implementarán las medidas necesarias para garantizar este derecho, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando las condiciones de salud de la persona requieran acompañamiento para su traslado, se establecerán las facilidades correspondientes conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 24. La planeación de la movilidad realizada por cualquiera de los órdenes de gobierno en el ámbito de sus competencias deberá integrar los principios y la jerarquía de la movilidad establecida en la presente Ley, observando los criterios siguientes:

I… a XXI

XXI. Incorporar la Movilidad Oncológica en las acciones, programas y políticas públicas de movilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Para los efectos de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I a XXXVII…

XXXVIII. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, con las autoridades competentes en materia de salud, movilidad y los municipios, las acciones necesarias para la implementación de la Movilidad Oncológica.

Artículo 48. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, el titular del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXX…

XXXI. Implementar y coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de Movilidad Oncológica previstas en esta Ley.

Las demás fracciones se recorren en su orden subsecuente.

Artículo 294. De las tarifas señaladas en el artículo anterior el Ejecutivo del Estado a través del Instituto podrá autorizar las siguientes:

I. Tarifa Excepcional. La que está exenta de pago para las niñas y niños menores de 3 años;

II. Tarifa Preferencial…

III. Tarifa especial…

IV. Tarifa de Movilidad Oncológica: La exenta de pago para las personas con padecimientos oncológicos que requieran trasladarse para recibir servicios de diagnóstico, tratamiento, seguimiento, rehabilitación, cuidados paliativos o cualquier otra atención médica relacionada con su padecimiento en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 294 Bis. Las personas con padecimientos oncológicos tendrán derecho a la Tarifa de Movilidad Oncológica para trasladarse a recibir atención relacionada con su padecimiento.
El beneficio será aplicable a los traslados dentro del municipio de residencia y a los que tengan como destino otro municipio.
Cuando el servicio de transporte corresponda a una jurisdicción distinta a la estatal, el Ejecutivo promoverá los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar el acceso al beneficio.

Artículo 294 Ter. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá un mecanismo gratuito y simplificado para acreditar el derecho a la Movilidad Oncológica.
La acreditación deberá evitar trámites innecesarios y garantizar la protección de los datos personales.

Artículo 294 Quárter. Cuando las condiciones de salud de la persona beneficiaria hagan necesario el acompañamiento de otra persona, ésta podrá acceder al beneficio tarifario en los términos que establezca el Reglamento.
Tratándose de niñas, niños y adolescentes, se garantizará el acompañamiento de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 294 Quinquies. El Ejecutivo del Estado promoverá convenios con la Federación, otras entidades federativas, municipios, instituciones de salud y prestadores de servicios de transporte para facilitar la Movilidad Oncológica, particularmente en los traslados que excedan la competencia estatal.

Artículo 294 Sexies. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá establecer mecanismos de subsidio, compensación o estímulo para las personas concesionarias, permisionarias o prestadoras de servicios de transporte que participen en programas de Movilidad Oncológica, conforme a la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias necesarias dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá el mecanismo de acreditación previsto en el artículo 294 Ter dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado considerará, en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, los recursos necesarios para la implementación de la Movilidad Oncológica, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado podrá promover los convenios previstos en el artículo 294 Quinquies dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de octubre del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL EN LA LXXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO